



SENTENCIA NUMERO 230 (DOSCIENTOS TREINTA).

Altamira, Tamaulipas, a (11) once de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver los autos del expediente número 00404/2023 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de ******* y *******.

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de Mayo de dos mil veintitrés comparece ante este Juzgado el LICENCIADO *********, en su carácter de endosatario en procuración de *********, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ******* y *******, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

- A)** El pago de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal importe del documento denominado Pagaré.
- B)** El pago de los intereses moratorios transcurridos desde la fecha en que el demandado se constituyó en mora a razón del 10% mensual, y los que se sigan generando de cada uno de los títulos de crédito base de la acción, hasta la total liquidación de los mismos.
- C)** El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos que refiere y en las disposiciones legales aplicables al caso, exhibiendo el documento que fundamento de su acción.

SEGUNDO. Este Juzgado por auto del veinticinco de Mayo de dos mil veintitrés da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, mandándose requerir a la parte demandada el pago inmediato de las prestaciones reclamadas y en caso de no efectuar dicho pago, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo

reclamado. Así mismo con la copia simple de la demanda exhibida, y documentos debidamente requisitadas por la Secretaría del Juzgado, se le emplazara y corriera traslado, haciéndole saber que se le concede el término de ocho días para que produjera su contestación, si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer.- Consta en autos que el quince de Junio de dos mil veintitrés se emplaza a ***** con los resultados visibles en autos, quien mediante auto del veintiocho del mismo mes y año comparece otorgando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones legales que hace valer, respecto de la cual por auto del siete de Julio del presente año la parte actora desahoga la vista ordenada.- De igual forma, aparece que el veinte de Junio de dos mil veintitrés se emplaza a ***** con los resultados visibles en autos, quien mediante auto del veintiocho del mismo mes y año comparece otorgando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones legales que hace valer, respecto de la cual por auto del siete de Julio del presente año la parte actora desahoga la vista ordenada.- Consta que el catorce de Julio de dos mil veintitrés se fija un período de desahogo de pruebas de quince días asentándose por la Secretaria de Acuerdos el cómputo correspondiente, y con fecha veintinueve de Agosto de la misma anualidad queda el expediente a la vista para dictar sentencia, misma que se provee en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 23, 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La vía Ejecutiva elegida por la parte actora para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta de acuerdo, a lo establecido por el Artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece el LICENCIADO ***** , en su carácter de endosatario en procuración de ***** , demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a ***** y ***** , de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ***** y ***** al producir su contestación niegan la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, fundándose para ello en los hechos que refieren y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, oponiendo excepciones las que refieren y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.

CUARTO. Refiere el artículo 1194 del Código de Comercio, que: **El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.** Así mismo el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cita refiere que: **El pagaré debe contener: 1.- la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 3.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; 4.- Época y lugar de pago. 5.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.** Así mismo refiere el artículo 29 de la Ley en cita, que: **El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguiente requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del**

endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.

■ A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el veinticuatro de Abril de dos mil veintiuno por ********* y *********, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), pactándose como fecha de pago el veinticuatro de Mayo de dos mil veintiuno, y el 10% de interés moratorio.- Endosado en procuración por ********* a favor del LICENCIADO *********, el diez de Mayo de dos mil veintidós en Tampico, Tamaulipas.- Visible en copia certificada a foja 6.- Documental que reúne los requisitos mencionados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el endoso se contienen los requisitos que establece el numeral 29 de la ley en comento, y al cual se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que derive de las pruebas aportadas por las partes.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

IV. CONFESIONAL cargo de ***.** Probanza que se desahoga el veintiuno de Agosto de dos mil veintitrés como se desprende de la constancia visible a foja 98, en los siguiente términos:

2. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SUSCRIBIÓ UN PAGARÉ A LA ORDEN DEL C. ********* EN

FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)- Contestó: NO.

4. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE Y LE CONSTA QUE AUN ADEUDA LA SUERTE PRINCIPAL Y SUS INTERESES MORATORIOS DE DICHO PAGARÉ A LA ORDEN DEL C. ***** EN FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)- Contestó: NO.

5. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE OBLIGÓ A PAGAR AL C. ***** ADICIONAL A LA SUERTE PRINCIPAL DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) UN INTERÉS MORATORIO A RAZÓN DEL 10% MENSUAL.- Contestó: NO.

6. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SABE Y LE CONSTA QUE LA FIRMA ESTAMPADA EN DICHO PAGARÉ FUE REALIZADA DE SU PUÑO Y LETRA. Contestó: NO.

7. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA FIRMA QUE APARECE ALCACE (SIC) DEL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARÉ DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) SUSCRITO POR USTED A LA ORDEN DEL C. ***** FUE ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA.- Contestó: NO.

Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

V. DECLARACIÓN DE PARTE cargo de ***** . Probanza que no se desahoga ante la incomparecencia del oferente como se desprende de la constancia del veintiuno de Agosto de dos mil veintitrés.

VI. CONFESIONAL a cargo de ***** . Probanza que no se desahoga en la fecha y hora programada por causas imputables al absolvente, por lo que mediante auto del dieciséis de Enero de dos mil veintitrés, se le declara confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por ciertos los siguientes hechos:

2. SÍ ES CIERTO QUE SUSCRIBIÓ COMO AVAL UN PAGARÉ A LA ORDEN DEL C. ***** EN FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. SÍ ES CIERTO QUE EN DIVERSAS OCASIONES SE LE HA REQUERIDO EL PAGO DEL PAGARÉ DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00.

4. SÍ ES CIERTO QUE AUN ADEUDA LA SUERTE PRINCIPAL Y SUS INTERESES MORATORIOS DE DICHO PAGARÉ A LA ORDEN DEL C. ***** EN FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.).

5. SÍ ES CIERTO QUE SE OBLIGÓ A PAGAR AL C. ***** ADICIONAL A LA SUERTE PRINCIPAL DE \$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.) UN INTERÉS MORATORIO A RAZÓN DEL 10% MENSUAL.- Contestó: NO.

6. SÍ ES CIERTO QUE LA FIRMA ESTAMPADA EN DICHO PAGARÉ FUE REALIZADA DE SU PUÑO Y LETRA.

7. SÍ ES CIERTO QUE LA FIRMA QUE APARECE ALCACE (SIC) DEL DOCUMENTO DENOMINADO PAGARÉ DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.) SUSCRITO POR USTED A LA ORDEN DEL C. ***** FUE ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA.

Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio.

VII. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga como se desprende de la constancia visible a foja 100 del veintiuno de Agosto de dos mil veintitrés.

■ Apareciendo que ***** y ***** ofrecen probanzas en idénticos términos, se procede a su valoración en los siguientes términos:

I. PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA.-

Probanza respecto de la cual el perito designado por los oferentes es omiso en aceptar y protestar el cargo conferido como se previno el catorce de Julio del presente año, en tal virtud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, resulta correcto declarar desierta la prueba.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas constancias judiciales agregadas a los autos.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor pleno

en términos del numeral 1294 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

III. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.- Consistente en aquellas consecuencias legales y deducidas de los hechos conocidos en este controvertido.- Probanza que se desahoga por su propia y especial naturaleza, concediéndole valor probatorio pleno en términos del artículo 1305 y 1306 del Código de Comercio, en cuanto a los intereses del oferente convenga.

QUINTO. EXCEPCIONES. Una vez valorados los medios de prueba ofrecidos, se procede al análisis en conjunto de las excepciones opuestas por ********* y *********, determinándose así por haberse efectuado en iguales términos:

I. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.

Consistente en que la parte actora carece de acción y de derecho para demandarme las prestaciones que menciona en el capítulo respectivo, pues el actor carece de titularidad de la acción ejecutiva mercantil.

Excepción que resulta ineficaz atendiendo que en el presente asunto, se encuentra acreditado el derecho y acción que asiste al actor para el reclamo de las prestaciones enunciadas en el resultando primero de este fallo, pues aunque que la prueba confesional no le aporta beneficio alguno, no debe perderse de vista que el documento base de la acción trata de un título ejecutivo con carácter de prueba preconstituida, máxime que la demandada no perfecciona prueba que desvirtúe la efectividad de dicho documento.

II. LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN FIRMÓ EL DOCUMENTO (Artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). *Si bien es cierto que de acuerdo con la literalidad y la autonomía del pagaré, éste se entiende como una prueba preconstituida, manifiesto que desconozco y niego todo lo manifestado en el documento base de la acción denominado pagaré y asimismo niego rotundamente haber firmado dicho documento, lo cual*

probaré en su momento procesal oportuno mediante los medios de prueba pertinentes.

Excepción que se estima infundada, en virtud de que no se encuentra sustentada mediante probanza la aseveración que realizan los demandados de no haber firmado el documento base de acción, pues si bien se ofrece la PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA cuya finalidad precisamente es acreditar la falsedad de la firma que se le atribuye a los demandados y en consecuencia, probar que no han firmado documento alguno que pudiera dar origen al presente juicio, consta en autos que la misma no fue perfeccionada por los oferentes, sancionandoseles con la deserción de dicha prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, por tanto no existe probanza que justifique la excepción propuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**¹ *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que*

¹Registro digital: 192075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/182

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902

Tipo: Jurisprudencia

este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

III. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO (Artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). *En el supuesto jamás admitido de que se hubiese suscrito el referido documento, es inobjetable que tal suscripción fue plasmada antes que fueran llenados los distintos campos del título de crédito, observándose nítidamente que la letra con que fueron llenados los campos como CANTIDAD CON NÚMERO, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, NOMBRE DE ACREEDOR CAMBIARIO, LUGAR Y ÉPOCA DE PAGO, CANTIDAD CON LETRA E INTERESES es notablemente diferente que a la letra con que fue llenado el campo de DATOS DEL DEUDOS, lo que evidentemente revela que se trata de la deplorable conducta de firma en blanco, pues ni el deudor ni el avalista se encuentran en condiciones de saber cual es la obligación contraída y a cuánto asciende, y cuáles otras consecuencias legales acarreará, como lo son el pago de algún interés, por lo que se actualiza la excepción prevista en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

Excepción que se estima infundada, en virtud de que no se encuentra sustentada mediante probanza la aseveración que realizan los demandados de alteración al documento base de acción, pues si bien se ofrece la PRUEBA PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA cuya finalidad es acreditar el orden en que fueron llenados los campos de CANTIDAD CON NÚMERO, LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN, NOMBRE DE ACREEDOR CAMBIARIO, LUGAR Y ÉPOCA DE PAGO, CANTIDAD CON LETRA E INTERESES, en relación con el llenado del

campo de DATOS DEL DEUDOR y con la firma del DEUDOR CAMBIARIO, consta en autos que la misma no fue perfeccionada por los oferentes, sancionandoseles con la deserción de dicha prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, por tanto no existe probanza que justifique la excepción propuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: **TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**² *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

²Registro digital: 192075

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/182

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 902

Tipo: Jurisprudencia

SEXTO. Tomando en consideración que las excepciones estudiadas resultaron ineficaces para desvirtuar la acción ejercitada al no encontrarse debidamente acreditadas, y contrario a ello, el promovente acredita la suscripción del título de crédito base del presente juicio y su derecho para demandar el pago de la cantidad que ampara el título nominativo exhibido, pues en el presente caso se ejercita acción cambiaria directa en términos del artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio en vigor, virtud de la suscripción y el impago de un título ejecutivo consistente en pagaré, el cual su sola existencia es suficiente para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título le confiere, en virtud de que conlleva una confesión por adelantado que hace el deudor de que debe a su acreedor la cantidad consignada en el documento, lo cual le otorga carácter de prueba preconstituida, máxime que como ya se hizo referencia, es insuficiente el caudal probatorio aportado por los demandados para destruir la acción, por lo tanto y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: **TITULOS EJECUTIVOS**³. *“Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.”*, se estima correcto declarar PROCEDENTE el Juicio Ejecutivo Mercantil **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en procuración de *********, en contra de ******* y *******.

Por cuanto hace a los intereses moratorios pactados al 10% mensual en el documento base de la acción, cabe hacer referencia lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las

3 Registro digital: 392525
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materias(s): Civil
Tesis: 398
Fuente: Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte SCJN, página 266
Tipo: Jurisprudencia

personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibido la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.-

Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativa a Derechos Humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los Derechos Humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, y en su caso, sancionar las violaciones a los Derechos Humanos.- Por su parte el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho Humano de propiedad, (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos

Humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el Artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los Jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**⁴. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: “a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”. Así como: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**⁵. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

4Registro digital: 160526, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 551 Tipo: Aislada

5Registro digital: 160589, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, Tipo: Aislada

Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Precisado lo anterior tenemos que el segundo párrafo del Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”, precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos

prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]**⁶.- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre

6 Registro digital: 2006794, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 400, Tipo: Jurisprudencia

Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. Así como la

siguiente: **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE**⁷. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor

⁷ Registro digital: 2006795, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 402, Tipo: Jurisprudencia

se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Es así que las normas de Derecho Interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los Intereses Moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto para ambos, al tipo legal”.

Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con

base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, la cual de Abril a Mayo de dos mil veintiuno, meses en que se suscribe y vence el documento base, fluctuó de 4.28% a 4.29% en operaciones a 28 días en tasa de interés promedio mensual, y de un 4.25% a 4.26% en operaciones de crédito a plazo de 91 días en tasa de interés promedio mensual, información obtenida de la página

<https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta/Instrumentos.action.->

Asimismo, se observó en la página web

<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/>

[%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf](#) que en el

período más cercano a la suscripción del documento base, la tasa más alta que cobraba una Institución de Crédito para clientes no totaleros al obtener una tarjeta de crédito es de 59.0% anual que pertenece a Bancoppel y la tasa más baja es del 22.7% anual que corresponde a Banregio.- Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 81.7% que a su vez se divide en dos, para arrojar 40.85% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de **3.40% (tres punto cuarenta por ciento) mensual**, que comparado con el 10% (diez por ciento) mensual pactado en el documento base de la acción, éste último es notoriamente desproporcionado al superar la tasa de interés permitido en el mercado financiero, inclusive el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio (6% seis por ciento anual), así como el interés (9% nueve por ciento anual) que establece el Código Civil Federal.- Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el Interés Moratorio pactado en el documento base de la acción es excesivo, considerándose que existe usura en el pacto de intereses y es contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3,

es por lo que éste Juzgador reduce de manera prudencial la tasa de Interés Moratorio pactado en el documento base de la acción al **3% (tres por ciento) mensual**, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada.

SÉPTIMO. Por lo tanto al haberse encontrado acreditados los elementos constitutivos de la presente acción, en consecuencia, se condena a ******* y ******* a pagar a la parte actora la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los **Intereses MORATORIOS** a razón del 3% mensual, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

Por cuanto hace al pago de los Gastos y Costas del Juicio, cabe hacer referencia que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que: ***“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I... II...III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...”***; haciéndose la observación que la fracción III reserva la teoría del vencimiento puro únicamente a los juicios ejecutivos, entendiéndose que remite en todos los demás casos o cualquier otro tipo de juicios a que se actualice cualquier otra hipótesis del sistema objetivo para que proceda la condena en costas, o bien a la libre apreciación del juzgador sobre la existencia de temeridad o mala fe.- Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado que el demandado forzó a la contraparte a acudir a las autoridades jurisdiccionales, a pesar de que este último ya tenía un derecho preconstituido cuyo pago debió de verificarse sin necesidad de activar la maquinaria judicial, empero de lo expuesto en el considerando sexto se desprende que una vez realizado el control de convencionalidad ex officio de derechos humanos, éste juzgador oficiosamente ha reducido el pago del interés

moratorio al 3% (tres por ciento) mensual al haberse considerado usurero el interés pactado en el documento base de la acción, dejando de manifiesto que la condena en el presente juicio NO es absoluta, esto en virtud de que el actor no percibe íntegramente lo reclamado en su demanda como lo es específicamente el pago del interés moratorio al porcentaje pactado. En tal consideración al advertirse que no se cumple con las condiciones previstas en el numeral citado para realizar la condena de gastos y costas a cargo de la parte demandada, pues como se menciona líneas arriba y de acuerdo a la teoría del vencimiento puro, se condenará a su pago al que fuese condenado en juicio ejecutivo, lo que alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado, y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, refiriéndose a la derrota o condena total, es decir absoluta, en ese sentido y dado que en el juicio que nos ocupa el actor no recibe plenamente sentencia favorable al haberse condenado al demandado en forma parcial al pago de las prestaciones reclamadas al efectuarse un control de convencionalidad ex officio, con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO**⁸. *“Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no*

8 Registro digital: 2015691

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 283

Tipo: Jurisprudencia

obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”, se determina absolver a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio.

Así mismo, ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio, y con su producto cúbrase a la parte actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 151, 152, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el Juicio Ejecutivo Mercantil **promovido por el LICENCIADO *******, en su carácter de **endosatario en procuración de *******, en contra de ******* y *******.

SEGUNDO. Se condena a ******* y ******* a pagar a la parte actora la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, así como al pago de los **Intereses MORATORIOS** a razón del 3% mensual, generados desde el día siguiente al del vencimiento del documento base de la acción hasta la total liquidación del adeudo.

TERCERO. Por lo expuesto en el desenlace del considerando séptimo, se absuelve a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

CUARTO. Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en el presente juicio, y con su producto cúbrase a la parte actora las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada.

QUINTO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo

Distrito Judicial en el Estado, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.
En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.
MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (230) dictada el (LUNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.